----Trelew, de diciembre de 2019.----------

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I.- Que en la audiencia convocada por esta alzada las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio respecto de los alimentos que M. F. N. D. B. abonará a G. E. E. a favor de su hijo I. y con relación al régimen de cuidado personal (fs. 181). En dicho acto, la Asesoría de Familia manifestó que presta conformidad con el acuerdo alcanzado por las partes, quienes solicitaron su homologación y que se resuelva la imposición de costas y se regulen los honorarios de los letrados. ----------

------Siendo así, en atención a que no se advierte la violación a ninguna norma de orden público, corresponde homologar en los términos del art. 312 del CPCC el acuerdo conciliatorio arribado por las partes a fs. 181, el cual establece: (1) una cuota alimentaria a pagar por el demandado a la actora en concepto de alimentos definitivos a favor de su hijo I. equivalente al 10% de los ingresos que el demandado percibe como dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut; (2) el desistimiento de la actora del reclamo de los alimentos devengados desde el avenimiento hasta que fueran percibidos los alimentos provisorios ordenados en primera instancia; (3) el establecimiento del cuidado personal compartido indistinto de I. N. N. E., DNI X, con residencia principal en el domicilio materno; y (4) la autorización de la madre para que I. viaje a Estados Unidos con su padre durante el año 2020, quien a su regreso le restituirá el pasaporte y el DNI del niño. Se tiene presente además el desistimiento formulado por el demandado del recurso de apelación pendiente. ----------

------II.- En relación a las costas, se deben diferenciar las que corresponden al régimen de cuidado personal acordado de las que deben establecerse en relación a la asistencia alimentaria pactada. ----------

------Las costas relacionadas con el régimen de cuidado personal serán impuestas por su orden (art. 74 del CPCC). Al respecto, es preciso destacar que la cuestión, si bien integraba la pretensión de la actora, era ajena al recurso de apelación que motivó la intervención de esta Cámara Apelaciones y el acuerdo a su respecto surgió por decisión espontánea de las partes al celebrase la audiencia. En cuanto a los honorarios, se regularán los de los Dres. M. A. C. y D. M. M. Z., apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, en 20 JUS para cada uno, inclusivo de sus tareas en ambas instancias. ----------

------Respecto del reclamo de alimentos y su acuerdo, las costas serán impuestas al demandado, por ser éste el principio en la materia que se aplica incluso en los casos en que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente; y que solo reconoce excepción cuando las partes han acordado otra distribución (SIF N° 46/2018, con cita a SIF n° 54/2010, SIF n° 34/2012, SIF 07/2013, SIF 06/2015, CAT, Sala B, SIF N° 62/2009; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998, p. 430). Los honorarios, considerando la calidad, extensión y eficacia de las tareas desarrolladas en ambas instancias, así como también el resultado, las etapas cumplidas,

el carácter en el que actuaran, se regularán los de los Dres. M. A. C. y D. M. M. Z., apoderados de la parte actora y demandada, respectivamente, en el 13,5% del monto del proceso a favor de cada uno (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 32 de la Ley XIII N° 4). --------

------Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

------TENER por desistido el recurso de apelación deducido a fs. 141/159 y concedido a fs. 160.----------

------HOMOLOGAR en cuanto ha lugar por derecho el acuerdo de fs. 181. ----------

------IMPONER las costas relativas al régimen de cuidado personal en el orden causado, regulando honorarios a los Dres. M. A. C. y D. M. M. Z. por las tareas relacionadas con dicha cuestión en ambas instancias, en 20 JUS a cada uno. ----------

------IMPONER las costas relativas al reclamo y acuerdo de alimentos al demandado M. F. N. D. B., regulando honorarios a los Dres. M. A. C. y D. M. M. Z. por su actuación en ambas instancias, en el 13,5% del monto del proceso a favor de cada uno. ----------

-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIF - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA